



REGLAMENTO DE LA LEY DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de noviembre de 1982

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 24-03-2004

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la Fracción I del Artículo 89 de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- En todos los casos en que este Reglamento haga referencia a la Ley, se entenderá que se trata de la Ley de Información Estadística y Geográfica. Cuando aluda a la Secretaría, servicios nacionales, servicios estatales, sistemas nacionales, dependencias y entidades, serán los que se consideran como tales en la Ley.

Cuando este ordenamiento se refiera a los sectores de la Administración Pública Federal, se entenderá que son los agrupamientos de entidades a que alude su Ley Orgánica.

ARTICULO 2o.- El servicio público de información estadística y geográfica comprenderá los datos que resulten de las actividades técnicas que de manera continua y permanente realicen las unidades que integran los sistemas nacionales para satisfacer las necesidades y demandas de información a que la Ley se refiere.

La información que se proporcione en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior deberá sujetarse a las disposiciones legales que regulen la divulgación de datos estadísticos y de información geográfica y a las normas y lineamientos que expida el Ejecutivo Federal, en vista del interés público o la seguridad nacional, y a lo que establezcan otros ordenamientos legales.

ARTICULO 3o.- Se considera dato estadístico confidencial los informes cuantitativos y cualitativos proporcionados por los informantes para fines estadísticos, referidos a una unidad de observación.

ARTICULO 4o.- La Secretaría determinará los procedimientos conforme a los cuales se proporcionará al público usuario la información estadística y geográfica, así como los casos en los que por la naturaleza de las publicaciones y ediciones que contengan dicha información, éstas; estarán a la venta.

ARTICULO 5o.- Toda persona física o moral que publique información estadística y geográfica, captada, procesada y presentada por las unidades que integran los sistemas nacionales está obligada a mencionar la fuente de información de donde proviene. De igual forma cuando se trate de compilaciones, adaptaciones y otras versiones gráficas o escritas.



ARTICULO 6o.- Las unidades que integran los sistemas nacionales, cuando requieran contratar la captación, producción, edición o impresión de estadísticas o información geográfica deberán establecer en los contratos respectivos que los trabajos realizados con tal motivo no cederán derechos de propiedad, o de autor, a las empresas o instituciones contratantes.

TITULO SEGUNDO

De los Servicios Nacionales de Estadística y de Información Geográfica.

CAPITULO I

De la Estadística, de los Censos, de las Encuestas y de los Inventarios Nacionales de Estadística y de Información Geográfica.

ARTICULO 7o.- Las estadísticas a que se refiere la Ley son las que se obtienen de los censos, encuestas o registros administrativos, así como las que provienen de la integración de las cuentas nacionales, índices o indicadores.

ARTICULO 8o.- La Secretaría promoverá lo conducente a efecto de que los poderes Legislativo y Judicial de la Federación y Judicial del Distrito Federal y los servicios estatales de estadística y de información geográfica, en el ejercicio de sus funciones participen en el proceso desarrollo de la estadística nacional y de la información geográfica, colaborando con las correspondientes unidades elaboradoras de las dependencias y entidades, así como de las demás instituciones públicas que desarrollen actividades de esta materia.

ARTICULO 9o.- La Secretaría solicitará los servicios estatales, su colaboración en la formulación de estadísticas y de información geográfica de interés general, siempre que la captación de datos comprenda más de una entidad federativa, en cuyo caso se recurrirá a los procedimientos participativos que la Ley establece.

Igualmente, los servicios estatales que lo requieran y por conducto de los procedimientos participativos a que se refiere el párrafo anterior, podrán acudir a los servicios nacionales en demanda de colaboración para obtener no sólo la información estadística y geográfica que estos últimos produzcan, sino la cooperación técnica y operativa para mejorar sus propios servicios.

ARTICULO 10.- Las dependencias y entidades que en el ejercicio de sus atribuciones o funciones elaboren estadísticas o información geográfica, deberán prever:

- I.- Que sean indispensables para el ejercicio, vigilancia o análisis de sus atribuciones o funciones;
- II.- Que aprovechen los datos que contengan los directorios de personas físicas o morales, catastros, padrones, inventarios, ficheros y demás registros administrativos, financieros u otros que les competa administrar; y
- III.- Que los datos que capten por la situación en que se encuentren, resulten relevantes o indispensables para la integración de la información a que se refiere la Ley.

ARTICULO 11.- La Secretaría podrá solicitar a las dependencias y entidades, los formatos de cualquier clase que utilicen en el desarrollo de las actividades ya sean contables, relativos a personas físicas y morales, o registros administrativos, para emplearlos en la formación de estadísticas y fijará, en su caso, las adecuaciones que deban introducirse para que cumplan eficazmente con los fines estadísticos a que hace referencia la Ley.



ARTICULO 12.- Con anticipación no menor de 30 días a la fecha de inicio de los trabajos relacionados con la información estadística y geográfica, la Secretaría podrá solicitar por escrito las dependencias y entidades, Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y Judicial de Distrito Federal y demás instituciones públicas, información de estadísticas especiales, básicas derivadas, estableciendo las características de las actividades a realizar, lapso de duración y las normas técnicas que deberán adoptar para la captación, procesamiento y presentación de resultados, los cuales deberán enviarse a la Secretaría dentro de los 15 días siguientes a su terminación.

Las unidades a las que se les solicite la colaboración a que se refiere el párrafo anterior, no podrán suspender los trabajos sin previo aviso a la Secretaría, en cuyo caso será indispensable que se acompañe la justificación correspondiente. Dicho aviso deberá efectuarse con una anticipación no menor de diez días, para las estadísticas referentes a hechos o fenómenos observados mensualmente; de treinta días, cuando el período de observación sea mayor de dos meses y menor de un año, y de seis meses, cuando se trate de estadísticas cuya recolección abarque un año o un período mayor.

ARTICULO 13.- Se entenderá como censo la enumeración general de todas las unidades que correspondan a un campo de observación predeterminado, independientemente de la forma y del momento en que se apliquen los cuestionarios correspondientes.

ARTICULO 14.- La preparación, organización, levantamiento, tabulación y publicación de los censos nacionales, deberá realizarse de acuerdo con las necesidades de información, que se determinen en los servicios nacionales.

ARTÍCULO 15.- El Censo General de Población y Vivienda se llevará a cabo cada diez años, en los terminados en cero; los Censos Económicos se llevarán a cabo cada cinco años, en los terminados en cuatro y en nueve, y los Censos Agropecuarios se llevarán a cabo cada diez años en los terminados en uno.

Lo anterior sin perjuicio de que las autoridades competentes, atendiendo a los requerimientos de información para el desarrollo, determinen cambios en la periodicidad del levantamiento y conceptualización de los censos correspondientes.

En el proceso formativo de los censos, se mantendrá la comparabilidad con los censos anteriores, para lo cual deberán tomarse en cuenta las circunstancias y métodos observados en la organización y levantamiento de aquéllos.

Reforma 24-03-2004

ARTICULO 16.- Corresponde a la Secretaría la representación del país, ante los organismos internacionales especializados en la materia y por conducto de la misma se llevará a cabo el intercambio de cuestionarios, documentos auxiliares y publicaciones censales; se obtendrá la información relativa a la preparación, levantamiento y procesos formativos de los censos en los países miembros, y se proporcionará la información que proceda en los términos de la Ley.

ARTICULO 17.- Los censos de población no podrán hacerse con finalidades electorales, ni ser utilizados para la actualización del padrón electoral. No obstante procederá su utilización cuando se trate de la determinación de distritos electorales uninominales y una vez que hayan sido publicados en el Diario oficial de la Federación.

ARTICULO 18.- La Secretaría solicitará la colaboración de los particulares para captar, producir, procesar y divulgar información estadística y geográfica.



Las personas que participen en el levantamiento de los censos como censores, recolectores o auxiliares, sólo podrán requerir la respuesta a las preguntas que hubieren sido incluidas en los cuestionarios correspondientes.

El personal de las corporaciones de policía y el que tenga a su cargo las funciones de ejecución fiscal, no podrán intervenir en el levantamiento de censos u otras encuestas estadísticas, como recolectores o censores.

Ninguna persona que haya incurrido en faltas de probidad y honradez o en deficiencias graves por morosidad o negligencia en labores de los servicios nacionales, podrá colaborar en el levantamiento de los censos.

ARTICULO 19.- Las memorias correspondientes al levantamiento de los censos, contendrán toda la información que permita conocer en términos reales las circunstancias en que se desarrollaron, desde su preparación hasta la presentación de resultados, a fin de obtener una organización más eficaz y económica en los subsecuentes y evaluar adecuadamente la consecución de los objetivos y metas logrados.

ARTICULO 20.- La encuesta por muestreo será un procedimiento para la captación de información estadística que se realice mediante la enumeración del conjunto de miembros o estratos, considerados como representativos del universo sujeto a estudio.

Para los efectos de dar respuesta a las encuestas levantadas conforme a la Ley y este Reglamento, deberán entenderse como potestativas las respuestas cuando las preguntas estén orientadas a captar opiniones de los informantes, los cuales tendrán siempre el derecho de abstenerse de responder.

ARTICULO 21.- Todos los cuestionarios o documentos empleados en la recolección de información estadística o geográfica que utilicen los servicios nacionales y estatales, deberán registrarse ante la Secretaría para su aprobación, señalando la naturaleza, objeto, finalidad, cobertura y duración de las actividades.

La Secretaría podrá indicar las modificaciones que deban efectuarse a los cuestionarios o documentos y, en su caso, otorgará el número de registro, el cual deberá hacerse constar en los mismos de manera ostensible.

En tanto la Secretaría no apruebe las modificaciones propuestas a un cuestionario o documento registrado, no podrá cambiarse el registro respectivo ni, en consecuencia, su número.

En el levantamiento de censos y encuestas económicas y sociodemográficas, que en virtud de otras disposiciones legales sea de la competencia de las dependencias y entidades, los responsables de realizarlos deberán presentar ante la Secretaría con una anticipación de noventa días a la fecha programada para su inicio, los cuestionarios correspondientes, a fin de que la Secretaría verifique la observancia de las políticas y normas técnicas que al efecto se hayan establecido, y de estimarlo pertinente, supervise técnicamente su ejecución.

ARTICULO 22.- En el caso de encuestas a realizar en hogares, empresas, establecimientos o instituciones, la primera visita deberá ser notificada en forma, y las subsecuentes requerirán únicamente el aviso previo.

Las personas menores de edad o legalmente incapacitadas, deberán responder a las preguntas que al efecto se les formulen con el auxilio de una persona responsable.



ARTICULO 23.- Los inventarios nacionales de estadística y de información geográfica, registrarán permanentemente, identificarán y darán a conocer el nombre y las características más importantes de las estadísticas y de la información geográfica que producen las distintas dependencias y entidades, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación y Judicial del Distrito Federal y los servicios estatales, así como los lugares donde pueden ser consultados o adquiridos por los usuarios.

ARTICULO 24.- Para la realización de los inventarios, la Secretaría deberá:

I.- Elaborar e instrumentar el programa de actividades correspondiente;

II.- Definir los conceptos que serán utilizados para identificar las estadísticas, la información geográfica, las unidades elaboradoras y los demás aspectos que requieran precisión y uniformidad;

III.- Llevar a cabo la coordinación general, supervisión y control de su levantamiento, así como establecer los procedimientos relativos;

IV.- Publicar oportunamente las memorias y los resultados de los inventarios; y

V.- Establecer las bases para mantener actualizada, con la periodicidad que sea necesaria la información recabada.

ARTICULO 25.- Los inventarios nacionales deberán captar individualmente las características fundamentales de las unidades elaboradoras de las estadísticas y de la información geográfica, conforme a la metodología en la obtención de datos a que se refiere la Ley.

ARTICULO 26.- Los inventarios nacionales deberán actualizarse con la periodicidad que determine la Secretaría, tomando en cuenta las opiniones de las dependencias y entidades encargadas de la elaboración de las estadísticas y de la información geográfica.

Tratándose de las estadísticas e información geográfica producidas por los poderes Legislativo y Judicial de la Federación y Judicial del Distrito Federal y los servicios estatales, la Secretaría a través de los mecanismos participativos que establece la Ley, formulará los diagnósticos que permitan considerar el estado que guardan las estadísticas e información geográfica propias de aquéllos y, en su caso, propondrá los métodos y procedimientos a través de los cuales se practiquen en las jurisdicciones respectivas, inventarios similares para la integración y actualización correlativas.

ARTICULO 27.- Para efectos de integración de las cuentas nacionales, las dependencias, entidades, instituciones públicas, sociales y privadas, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación y Judicial del Distrito Federal y los servicios estatales, están obligados a remitir a la Secretaría conforme a las normas y lineamientos que ésta establezca, la información estadística o los datos que se estimen necesarios y obtengan de sus propios registros o de las cuentas especializadas o locales, según el caso.

ARTICULO 28.- Las unidades que integren los servicios nacionales, deberán remitir a la Secretaría una copia de los estudios sociográficos o semiológicos que realicen.

ARTICULO 29.- Los autores o editores están obligados a remitir a la Secretaría, un ejemplar de los libros, periódicos, revistas y folletos que publiquen, dentro de la República, cuando contengan datos estadísticos.

CAPITULO II

Del Sistema de Identificación Nacional para Fines Estadísticos